



Comisión

Nacional

de Energía

**ESCRITO DE CONTESTACION A LA
CONSULTA REMITIDA POR UNA
DISTRIBUIDORA RELATIVA A LA
PETICION DE DETERMINADAS
COMUNIDADES DE PROPIETARIOS
DE REDUCCION DE POTENCIAS
CONTRATADAS PARA EL
SUMINISTRO DE SUS SERVICIOS
GENERALES (ASCENSORES)**

6 de abril de 2006

INDICE

1	OBJETO	2
2	INTRODUCCIÓN	2
3	CONSIDERACIONES GENERALES.....	4
3.1	Primera: Sobre la competencia de la CNE.....	4
3.2	Segunda: Sobre la obligación que tenían los distribuidores de controlar la potencia demandada y alquilar equipos de control de potencia según la redacción original del RD 1955/2000	5
3.3	Tercera: Sobre las modificaciones introducidas por el RD 1454/2005 a los artículos 92 del RD 1995/2000 y el artículo 9.1.2. a) 1 del RD 1164/2001.....	8
4	CONCLUSIONES.....	10

ESCRITO DE CONTESTACION A LA CONSULTA REMITIDA POR UNA DISTRIBUIDORA RELATIVA A LA PETICION DE DETERMINADAS COMUNIDADES DE PROPIETARIOS DE REDUCCION DE POTENCIAS CONTRATADAS PARA EL SUMINISTRO DE SUS SERVICIOS GENERALES (ascensores)

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar la consulta remitida por una distribuidora relativa a la petición por parte de determinadas Comunidades de Propietarios de reducción de potencias contratadas para el suministro de sus servicios generales (ascensores)

2 INTRODUCCIÓN

Con fecha 19 de abril de 2005 tiene entrada en esta Comisión escrito de una distribuidora relativo a la consulta señalada en el punto anterior, que posteriormente fue ampliado por escrito de 12 de mayo de 2005.

En síntesis señala la distribuidora que:

1. A lo largo de 2004 se recibieron en las Comunidades Autónomas de Castilla y León, Murcia y Madrid gran cantidad de solicitudes por parte de diversas comunidades de propietarios, representadas por una empresa mercantil determinada, cuyo objeto era la reducción drástica de las potencias contratadas de los servicios generales (ascensores) de las comunidades de propietarios en relación a la potencia nominal de las instalaciones a alimentar.
2. Según el artículo 92 del RD 1955/2000 la empresa distribuidora podrá controlar que la potencia demandada por el consumidor no exceda de la contratada, pudiendo efectuarse el control de potencia, a elección del consumidor, mediante interruptor de control de potencia (ICP), máxímetros u otros aparatos de corte automático. La distribuidora entiende que el único instrumento eficaz de control de potencia que resulta eficaz en este caso el ICP. Esto lo justifica en base a que, al integrar el

maxímetro por periodos de 15 minutos, dicho elemento no recoge adecuadamente la potencia consumida por la instalación.

3. En su opinión , en tanto se pretende con la instalación del maxímetro no abonar las cuotas de potencia que correspondería, se considera que es un claro ejemplo de un fraude de ley, al presentarse los siguientes supuestos:

- 1) Se solicita la utilización del maxímetro al amparo de una norma, el artículo 92.2 del RD 1955/2000.
- 2) Se persigue un resultado contrario al ordenamiento jurídico que consiste en no abonar la potencia de la que efectivamente se dispone sino otra menor.
- 3) Se impide la propia aplicación del artículo 92 que otorga a la empresa la facultad de controlar que la potencia contratada sea la realmente demandada

4. La contratación de potencias inferiores a las necesarias se traduce en:

- 1) Un perjuicio económico para el sistema
- 2) Un grave perjuicio para la actividad de distribución eléctrica.
- 3) Un grave perjuicio para la calidad, seguridad, continuidad y regularidad del suministro eléctrico.

Asimismo presenta la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, de 22 de diciembre de 2004, en la que se estima que:

“1º La empresa distribuidora tiene derecho a controlar que la potencia realmente demandada por el consumidor no exceda de la contratada. Dicho control se efectuará a elección del consumidor mediante interruptores de control de potencia, máxímetros u otros aparatos de corte automático.

La Compañía distribuidora está obligada a poner a disposición de los reclamantes interruptores de control de potencia para su alquiler. En caso de maxímetros no existe esta obligación, siendo potestativa por parte de la Compañía poner a disposición de los reclamantes este tipo de equipos.

Por motivos de seguridad, en el caso de servicios generales de finca en los que existan ascensores, el medio de control de potencia más adecuado es el maxímetro. En este supuesto, la potencia a contratar deberá ser como mínimo la nominal del motor de mayor potencia sumada a la de utilización del resto de las instalaciones receptoras del edificio que el usuario indique.

Por último señala también la distribuidora que, ya con anterioridad a la Resolución de la Dirección General mencionada en el párrafo anterior, la sociedad mercantil que representa a las comunidades de propietarios se dirigió a la Junta de Castilla y León, solicitando opinión sobre la existencia o no de obligatoriedad, por parte de la empresa distribuidora de prestación de un servicio de alquiler de equipo de medida para el control de potencia en instalaciones eléctricas, contestando ésta en similares términos a lo señalado en el párrafo anterior.

3 CONSIDERACIONES GENERALES

3.1 Primera: Sobre la competencia de la CNE

Si bien la distribuidora plantea una cuestión a la Comisión Nacional de Energía, dicha consulta se refiere, tal y como se ha señalado en el punto anterior, a un conjunto de reclamaciones sobre las que ya se ha pronunciado la Dirección General de Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, habiendo sido recurrida en alzada y confirmada la Resolución recurrida por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad.

Esto resulta de todo punto ajustado al régimen de competencias que señala el artículo 98 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, que establece que:

“Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa, o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima. Tercero de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.”

3.2 Segunda: Sobre la obligación que tenían los distribuidores de controlar la potencia demandada y alquilar equipos de control de potencia según la redacción original del RD 1955/2000 y el RD 1433/2002.

El artículo 92 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, señala que:

“La empresa distribuidora podrá controlar que la potencia realmente demandada por el consumidor no exceda de la contratada. El control de la potencia se efectuará a elección del consumidor mediante interruptores de control de potencia, máxímetros y otros aparatos de corte automático.

Asimismo el artículo 93 del mismo Real Decreto indica que:

“En el caso de los consumidores acogidos a las tarifas 1.0 y 2.0 , o aquéllas que las pudiesen sustituir, las empresas distribuidoras están obligadas a poner a su disposición equipos de medida e interruptores de control de potencia para su alquiler”.

En base a esto, se considera que no resulta oportuna la afirmación expresada por la distribuidora en el sentido de que lo que resulta aplicable es el control de potencia por medio de ICP, ya que se suscribe la afirmación incluida en la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid en el sentido de que:

Para el caso que nos ocupa de edificios destinados principalmente a viviendas, si se elige la instalación de un ICP para el control de potencia de los servicios generales, existe el riesgo de que este elemento pueda dejar al ascensor fuera de funcionamiento en el caso de que la potencia de contratación esté muy próxima a la nominal del ascensor (la potencia de arranque que efectivamente existiese puede disparar el ICP) con el posible problema de seguridad que ello generaría. Este mismo problema se puede dar, aunque quizás más atenuado si se elige una curva de corte adecuada, en cualquier otro aparato de corte automático que se instalase para controlar la potencia.

No obstante, respecto a la afirmación de la distribuidora, corroborada por la Resolución de la Comunidad de Madrid, en el sentido de que no existe la obligación de alquilar el máxímetro por parte de la distribuidora es preciso contemplar, además del artículo 93 del RD 1955/2000, el artículo 6.1. y 6.8 del RD 1433/2002, de 27 de diciembre:

1. En general, el equipo de medida puede estar constituido por contador de energía activa, contador de reactiva y otros dispositivos complementarios que pudieran requerirse, como registradores, interruptores de control de potencia, MODEM y relojes conmutadores horarios. Los anteriores elementos podrán disponerse de forma independiente, incluso compartiendo determinados dispositivos varios consumidores, o bien constituir un único equipo integrado.

En todo caso, la instalación y equipos de medida, habrán de garantizar el suministro de los datos requeridos para la correcta facturación de las tarifas de acceso y de la energía consumida y en su caso vertida a la red, así como su correspondiente liquidación en el mercado eléctrico.

8. Las empresas eléctricas distribuidoras, para los consumidores conectados con su red, tendrán la obligación de facilitarles en régimen de alquiler cuando éstos lo soliciten, los

equipos y dispositivos de medida requeridos, conforme a la opción de medida elegida. Las empresas eléctricas distribuidoras podrán optar adicionalmente por facilitarles dichos equipos y dispositivos en régimen de venta. Los precios máximos de alquiler serán fijados por el Gobierno mediante Real Decreto y se actualizarán anualmente o cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

Es decir, que si se contempla este artículo, cabe considerar al máxímetro como un dispositivo de medida y, por ende, el distribuidor tiene la obligación de alquilárselo al consumidor.

En este sentido, a diferencia de lo considerado en la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid y del Informe de los servicios técnicos de la Junta de Castilla y León, se considera que resulta obligatorio el alquiler del máxímetro por parte del distribuidor, ya que, tanto en base al criterio de la posterioridad temporal de la norma como al de la especialización de la misma, se considera que debe prevalecer el artículo 6 del RD 1433/2002 sobre el artículo 93 del RD 1955/2000.

Por último, en relación a cual debe ser la potencia contratada, parece adecuado el criterio señalado por la Comunidad de Madrid, ya que, en modo alguno, se debiera permitir que, aprovechando que el periodo de integración de los máxímetros es de quince minutos, se utilizase este hecho para disminuir el pago por potencia más allá de unos límites que pudieran parecer razonables.

En este sentido, se ha de señalar que la forma de controlar la potencia demandada en la tarifa 2.0 es generalmente a través de ICP, sólo en aquellos casos en que, por razones de seguridad, resulta necesario instalar un máxímetro, resulta adecuado que se emplee este método de control de potencia, dado que su coste (adquisición o alquiler) resulta notablemente superior al ICP.

Por otro lado, cuando se establece una tarifa, se hace distribuyendo unos costes entre unos consumidores, en base a unas características del suministro que corresponden a la generalidad del grupo tarifario. En este sentido, cuando se determina la tarifa 2.0 se hace considerando que la potencia de los consumidores de este grupo no sobrepasa la

potencia contratada, al controlársela mayoritariamente a través de ICP, lo que no ocurre con aquellos casos cuya potencia demandada se controla a través de maxímetro. Es por ello, por lo que se considera que se debe evitar que se reduzca la potencia hasta cualquier nivel, con objeto de disminuir los precios pagados por un grupo de consumidores atípicos resultando, por ende, adecuado el límite que establece la Comunidad de Madrid:

Por motivos de seguridad, en el caso de servicios generales de finca en los que existan ascensores, el medio de control de potencia más adecuado es el maxímetro. En este supuesto, la potencia a contratar deberá ser como mínimo la nominal del motor de mayor potencia sumada a la de utilización del resto de las instalaciones receptoras del edificio que el usuario indique.

3.3 Tercera: Sobre las modificaciones introducidas por el RD 1454/2005 a los artículos 92 del RD 1995/2000 y el artículo 9.1.2. a) 1 del RD 1164/2001.

El RD 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico ha venido a modificar, entre otros, los artículos 92.2. del RD 1955/2000 y el artículo 9.1.2. a)1 del RD 1164/2001 que quedan redactados como sigue:

“2. La empresa distribuidora deberá controlar que la potencia realmente demandada por el consumidor no exceda de la contratada. El control de la potencia se efectuará mediante interruptores de control de potencia, maxímetros u otros aparatos de corte automático. El control de la potencia podrá ser incorporado al equipo de medida necesario para la liquidación de la energía.”

“1. Tarifa 2.0A: el control de la potencia demandada se realizará mediante la instalación del Interruptor de Control de Potencia (ICP) tarado al amperaje correspondiente a la potencia contratada. En la modalidad de 2 períodos, tarifa nocturna, el control mediante ICP se realizará para la potencia contratada en el período diurno (punta-llano).

Alternativamente, en aquellos casos en que, por las características del suministro, éste no pueda ser interrumpido, el consumidor podrá optar a que la determinación de la potencia que sirva de base para la facturación se realice por maxímetro. En estos casos la potencia contratada no podrá ser inferior a la potencia que, en su caso, figure en el Boletín de Instalador para los equipos que no puedan ser interrumpidos. En todos los casos, los maxímetros tendrán un período de integración de 15 minutos.

En relación al hecho de que se haga obligatorio y no potestativo que los distribuidores instalen elementos de control de potencia, se ha de señalar que esto supone que dejen de existir diferencias entre los consumidores a la hora de facturarles la potencia, permitiendo un mejor control de las cargas de las redes de distribución; es por tanto una medida no sólo oportuna, si no también necesaria, eliminando toda posible arbitrariedad por parte de los distribuidores.

En relación a que se determine, en la tarifa de acceso de los consumidores domésticos (tarifa 2.0A), un método preferente para el control de potencia (el ICP) y el que, en aquellos casos en que no se pueda interrumpir el suministro, se pueda alternativamente emplearse maxímetros, estableciendo una potencia mínima a contratar, viene a establecer una regulación más completa y mejor estructurada que la contemplada en la normativa anterior: se establece un método estándar y, en casos en que no pueda ser interrumpida la potencia (no se señalan las causas, que pueden ser diversas, incluyendo en todo caso las que afecten a la seguridad), se fija una potencia mínima a contratar.

Si bien podría señalarse que estos cambios no afectan directamente a la cuestión planteada por la empresa distribuidora, en tanto que su pregunta concreta afecta a la tarifa regulada 2.0, y no a la tarifa de acceso 2.0A, se considera relevante a la hora de concluir si un consumidor puede exigir que se le instale maxímetro, decidiendo de forma libre cual es la potencia que desea contratar.

En este sentido, dado que nada señala el anexo I de la Orden Ministerial de 12 de enero de 1995 sobre la forma de contratar la potencia, y considerando la identidad de razón entre uno y otro supuesto de aplicación de la tarifa 2.0 y 2.0A, se puede aplicar por analogía la exigencia relativa a la potencia a contratar que se establece en la nueva

redacción del artículo 9.1.2. a)1 del RD 1164/2001, en aquellos casos en que se instale máxímetros para suministros a la tarifa 2.0.

4 CONCLUSIONES

A la vista de lo señalado en los apartados anteriores, se suscribe lo señalado por los servicios técnicos de la Comunidad de Madrid, salvo en lo relativo a la obligación que tienen los distribuidores de alquilar los máxímetros a los consumidores de baja tensión. Por ello, porque la cuestión planteada se refiere a un conflicto que ha sido resuelto en vía administrativa por el órgano competente, se propone contestar en el sentido de que esta Comisión no se pronuncia sobre los aspectos planteados en la relación al escrito de la empresa distribuidora, al haberlo hecho los órganos competentes en energía de las Comunidades Autónomas afectadas, y que a partir de la entrada en vigor del RD 1454/2005, de 2 de diciembre, resulta que:

1. Los distribuidores deben controlar que la potencia realmente demandada por el consumidor no exceda de la contratada.
2. Los distribuidores han de alquilar a los consumidores en baja tensión los elementos de medida y control necesarios para la correcta aplicación de las tarifas.
3. En el caso en el que la potencia demandada se mida por máxímetro en la tarifa 2.0, resulta aplicable por analogía lo señalado en el artículo 9.1.2.a)1 del RD 1164/2001 en su nueva redacción dada por el RD 1454/2005, de 2 de diciembre.

No obstante lo anterior, cabría considerar la inclusión de una previsión expresa en la norma correspondiente en el sentido de incluir la misma obligación de proporcionar los máxímetros en aquéllos supuestos en los que el suministro no pueda ser interrumpido.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y la normativa vigente.